

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**FIJACIÓN EN LISTA.**  
**(CORRE TRASLADO DE RECURSO POR TRES DIAS ART.110 C.G.P.)**

<b>PROCESO</b>	<b>RAD.</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>COMIENZA</b>	<b>VENCE</b>	<b>ASUNTO</b>
<i>ORDINARIO</i>	<i>2010-00230</i>	<i>ROCIO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS</i>	<i>CLUB DE LEONES BARRANQUILLA MONARCA</i>	<i>Octubre 20 de 2021</i>	<i>Octubre 22 de 2021</i>	<i>Traslado recurso de reposición</i>

Barranquilla, octubre 19 del año 2021.

**WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN**

**Secretario.**

**Firmado Por:**

**William Eduardo Geronimo Saltarin**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321595c4ca06c8eaec015f628bf93f49fe4ffd27d69a652ed4184dd5e11e5207**

Documento generado en 19/10/2021 09:27:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : ROCIO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS  
Demandado : CLUB DE LEONES BARRANQUILLA MONARCA  
Radicado : 2010-00230

---

Quien suscribe **HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS**, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada sustituta de **CLUB DE LEONES BARRANQUILLA MONARCA**, tal como obra en poder de sustitución, me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar **recurso de reposición en subsidio de apelación**, contra el auto del 12 de octubre de 2021, publicado por estados del 13 de octubre de 2021, por medio del cual se adicionó el numeral primero del auto de fecha 9 de septiembre del año 2021, proferido por este Despacho Judicial, en el sentido de incrementar las agencias en derecho en cuatro (04) SMLMV, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y LEGALES**

1. Mediante auto del 26 de agosto de 2019 el despacho dispuso:

*"Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia proferida en audiencia de fecha Julio 31 de 2018, en cuantía del 7.5% del monto de la condena impuesta, que fue la suma total de \$80.571.404,00, según lo establecido en el artículo 366 del C. G. P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que corresponde a SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$6.042.855,00).*

*Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA*

**RESUELVE:**

*1º) FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma correspondiente a SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$6.042.855,00), que equivale al 7.5% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la secretada del Juzgado."*

2. En este punto es importante resaltar que el acuerdo PSAA 16-105554 del 2016, en virtud del cual el Despacho liquidó inicialmente las costas, también

contempla en su numeral quinto, como se deben tazar las agencias en derecho en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. Sin embargo, a pesar de ello, no fueron impuestas esas agencias a consideración del despacho, pues consideró suficiente las costas impuestas por el 7.5% de la sentencia.

3. Mediante auto del 9 de septiembre de 2019, se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas practicada por el Despacho del 26 de agosto de 2019.
4. La parte actora, mediante recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 16 de septiembre de 2019, pretendió que se modificara el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, notificado por estado el 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se impartió la aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría mediante auto del 26 de agosto de 2019.
5. En el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 16 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante únicamente se limitó a indicar o presentar objeción con **respecto al acuerdo que había aplicado el Despacho** para tazar las costas, pues solicitó que se modificara el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, toda vez que consideró que el juzgado debió liquidar las agencias en derecho aplicando los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003 y no el acuerdo PSAA16-105554, ya que este último se aplica a los procesos iniciados a partir del 5/08/2016 y la presente demanda fue presentada el 1/04/2009. Ello por cuanto los porcentajes para fijar agencias establecidos en cada acuerdo difieren considerablemente en sus topes máximos. Por su parte, los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003 establecen que las agencias podrán fijarse hasta por el 25% de la condena impuesta mientras que el acuerdo PSAA16-105554 indica que máximo hasta el 7.5%.

Sin embargo, se resalta al despacho que el apoderado del demandante en dicho recurso no presentó objeción alguna con respecto al monto total de la condena que fue indicado por el Despacho *de \$80.571.404,00*, ni objetó la decisión del despacho sobre no contemplar en la liquidación de costas, la tasación de la obligación de hacer contenida en el Numeral 4° de la sentencia de casación *SL3340-2018 del 31 de julio de 2018*, relacionada con el pago del *Cálculo actuarial*, a cargo de mi representada. Ni solicitó en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el Juzgado ni el Tribunal se pronunciaran sobre la omisión de dicha tasación o que se procediera con la inclusión y liquidación de la misma.

6. Ante el recurso presentado, el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en su lugar concedió el de apelación ante el Tribunal Superior.
7. Por su parte, el Honorable Tribunal, en virtud del principio de consonancia, únicamente se pronunció sobre lo apelado por la parte demandante. En el sentido de definir, qué Acuerdo era el aplicable en el presente caso, más no se pronunció sobre si el monto total de la condena se encontraba conforme a la sentencia de casación o si se había omitido tasar la obligación de hacer en la liquidación de costas elaborada por el A quo. Por ello, únicamente resolvió revocar el auto y ordenar al Juzgado fijar nuevamente las costas de primera instancia del proceso, de conformidad con los parámetros de tarifa fijados en el Acuerdo 1887 de 2003. Decisión contra la cual, el apoderado de la parte demandante no presentó adición ni objeción alguna, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual, quedo en firme.
8. Ahora bien, el Despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, resolvió:

*1º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante ROCÍO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS, y en contra de la demandada CLUB DE LEONES MONARCA DE BARRANQUILLA, la suma correspondiente a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$30.898.464.00), que equivale al 25% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaria del Juzgado.*

*2º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.”*

9. Mediante escrito del 10 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicito adición del auto del 9 de septiembre, en el sentido de que se incluyera en la liquidación la condena contenida en el Numeral 4º de la sentencia de casación *SL3340-2018 del 31 de julio de 2018*, relacionada con el pago del *Cálculo actuarial*, a cargo de la demandada, Club De Leones De Barranquilla Monarca referente a cotizaciones omisas de 20 años, en el interregno comprendido del 07 de noviembre de 1989 a 02 de diciembre de 2009, las cuales, según el actor deben servir de referente para la fijación de las Costas. Sin embargo tal como se indicó anteriormente, desde el momento mismo en que el despacho liquidó en primera oportunidad la liquidación de la costas, el apoderado no objetó ni solicitó adición alguna en los recursos presentados, con respecto a la tasación de esta obligación de hacer, así como tampoco solicitó adición ante el Tribunal cuando ésta profirió sentencia. Por lo que es evidente, que lo que pretende el demandante con la adición presentada, simplemente es revivir términos para que el Despacho le

dé tramite a su solicitud, de incluir en la condena en costas la obligación de hacer, teniendo en cuenta que no lo hizo, lo objetó ni lo solicitó dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

- 10.** Ante la anterior solicitud de adición, el Juzgado mediante auto del 12 de octubre de 2021 resolvió:

*"ADICIÓNENSE el numeral primero del auto de fecha 9 de septiembre del año 2021, proferido por este Despacho Judicial, en el sentido de incrementar las agencias en derecho en cuatro (04) SMLMV que equivalen a TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (3.634.104,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado, el cual quedará así:*

*1º) SEÑÁLENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante ROCÍO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS y en contra de la demandada CLUB DE LEONES MONARCA DE BARRANQUILLA, la suma correspondiente a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$30.898.464.00) que equivale al 25% del monto de la condena impuesta, suma que se incrementará en cuatro (04) SMLMV equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (3.634.104,00), para un total de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (34.532.568,00), suma que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado, conforme lo motivado."*

- 11.** Como se indicó anteriormente, la adición presentada por el apoderado de la parte demandante no ha de prosperar, toda vez que el mismo no tiene la finalidad de que el juzgado se pronuncie sobre algo que haya omitido resolver pues lo mismo no fue solicitado ni alegado por el demandante al momento de presentar su recurso de apelación. Sino que la finalidad del mismo es pretender revivir términos de una solicitud que no se hizo en el momento correspondiente. Incluso ni siquiera dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en las consideraciones fácticas y legales antes expuestas, solicito de manera respetuosa a este despacho:

1. Reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, publicado por estados del 13 de octubre del mismo año, y en consecuencia, NO se incrementen las agencias en derecho impuestas a mi representada en *cuatro (04) SMLMV* y se mantenga en la decisión de fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante Rocío Guadalupe De La Hoz Llanos, la suma correspondiente a \$30.898.464.00, que equivale al 25% del monto de la condena impuesta.
2. En caso de no reponer la decisión, sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para que en segunda instancia se valoren los argumentos aquí expuestos, y se revoque el auto de fecha 12 de octubre de 2021, publicado por estados del 13 de octubre del mismo año, que incremento las agencias en derecho impuestas a mi representada en *cuatro (04) SMLMV* y en consecuencia se ordene, dejar incólume el auto del 9 de setiembre en donde se fijó como agencias en derecho totales, la suma correspondiente a (\$30.898.464.00), que equivale al 25% del monto de la condena impuesta.

Del Señor Juez, atentamente,



**HILLARY VELASQUEZ BARRIOS**

C.C 1.045.715.204 de Barranquilla

T.P. N° 284.103 del C.S. de la J.